



NEUQUEN, 20 de Abril del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**NAVARRETE NUBIA DEL CARMEN S/ QUEJA E-A: "JUAREZ NORMA GLADYS CONTRA NAVARRETE NUBIA DEL CARMEN S/ COBRO DE ALQUILERES" (EXPTE. 664531/21)" (CNQCI EXP 904/2022)** venidos a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. La parte demandada deduce recurso de queja contra la providencia dictada el 9/02/2022 (copiada a fs. 2).

Esgrime que en el caso están en juego normas de mayor rango que el art. 379 del CPCC, como lo es el debido proceso y la defensa en juicio.

Señala que su parte ha adjuntado toda la prueba que acredita la realización de las mejoras a las que alude, en el inmueble objeto del contrato de locación que menciona. Dice que debe ordenarse la producción de toda la prueba para no afectar normas de rango constitucional.

Alega que su parte solicitó que se determine el valor real de las obras que hizo su parte, lo que corresponde tomar en cuenta para evaluar la determinación de la deuda.

Dice que su parte solo pretende que se determine el valor de las obras al momento actual, lo que probará oportunamente, pero para ello hay que producir prueba.

Aduce que no permitirle producir la prueba ofrecida les impide poder cobrar las mejoras necesarias que estaban a cargo de la actora.

II. Así planteado el recurso de queja resulta procedente debiendo concederse la apelación con efecto diferido (cfr. Palacio - Alvarado Vellosos, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. 9, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 1997, p. 408).



En ese sentido resulta trasladable lo resuelto en autos "SERVICIOS SRL CONTRA SQUADRONI MARCELO S/COBRO EJECUTIVO" (EXP N° 317306/4) donde se sostuvo: "[...] toda vez que por remisión del art. 549 del cód.proc., resulta aplicable el art. 379 del mismo texto legal en cuanto declara irrecurribles las resoluciones de la especie, que -a todo evento- sólo podrían ser concedidas con efecto diferido (art.557)".

"Si bien el concepto de inapelabilidad, a la luz de las remisiones legales, ha sido puesto en entredicho (conf. Novellino, "Ejecución de Títulos Ejecutivos y Ejecuciones Especiales", 2ª.ed. Ed. La Rocca, págs.380 y sgtes.), a todo evento habrá de concederse el recurso con efecto diferido, para ser fundado y resuelto con la sentencia que oportunamente se dicte".

"Ha dicho la jurisprudencia que: "En el juicio ejecutivo el recurso de apelación contra la sentencia se concede en relación (art.243 cit.). Por lo tanto no es posible replantear la prueba denegada en primera instancia (art. 270, 3er. apartado Cód. Procesal). En tales casos corresponde apelar el decisorio que deniega la prueba, el que se concede en efecto diferido, aunque en este tipo de juicio, por el sistema de apelación, el recurso tramita juntamente con el interpuesto contra la sentencia. Debe ser fundada en el mismo escrito donde se apela de la sentencia (art.247, 1er. párrafo in fine Cód. cit.) y el supuesto representa una excepción al principio de que el recurso en relación no admite producción de pruebas en 2da. instancia." Cc0001 Az 35833 RSI-213-94 I. 16/06/1994. Sollazo, Eduardo V. C/Fischer, Mario Rufino S/Cobro Ejecutivo - Embargo. Mag. Votantes: Ojea - Céspedes - Onetti de Dours".

"El art. 377 del CPC, que determina la irrecurribilidad de las medidas de prueba, debe aplicarse también en el proceso ejecutivo en virtud de la remisión



efectuada en los artículos 547 "in fine" y 495 del mismo cuerpo legal." Cc0102 Mp 99691 RSI-1091-96 I. 26/11/1996. Organización Plaza S.A. C/Belmonte, Néstor Osvaldo y Otros S/Ejecución. Mag. Votantes: Oterriño-Dalmasso-Zampini".

"Siendo las medidas de prueba irrecurribles dentro del proceso de conocimiento (ordinario y sumario), debe aplicarse también al proceso ejecutivo en virtud de la remisión efectuada en los arts. 547 "in fine" y 495 del C.Pr." Mp 115782 Rsi-377-1 I. Juez: Cazeaux (mi) Banco de Galicia y Buenos Aires C/Hernandez Héctor S/Ejecución Hipotecaria. Mag. Votantes: De Carli-Font-Cazeaux".

"En caso de desestimación de la prueba de la excepción interpuesta no rige el principio de inapelabilidad del art. 377 C.P.C., sino que puede interponerse temporáneamente el recurso de apelación correspondiendo su concesión en efecto diferido a fin de su tratamiento en oportunidad en que se resuelva sobre la apelación de la sentencia definitiva (ars.247, 547, 555 C.P.C.C.)." Cc0002 Az 45108 Rsd-194-2 S. 21/11/2002 Juez: Galdos (sd) Banca Nazionale Del Lavoro S.A. C/Lamacchia Héctor Daniel y Otra S/Cobro Hipotecario. Mag. Votantes: Galdós-de Benedictis-Peralta Reyes".

"En el especial caso de autos la Sra. Juez A-quo decidió abrir a prueba la excepción de falsedad y mandó producir pericial caligráfica en la forma peticionada por el excepcionante y denegó la restante ofrecida, consistentes en pericial contable, confesional y de expediente por considerarla innecesaria. Que por aplicación de la norma específica contenida en el art. 557 del CPN -nuestro 543- las providencias denegatorias de prueba recaídas en dicho juicio sólo son apelables en efecto diferido." Ccco02 Co 4834 RSI-60016-77 I. 21/11/2003. Juez: Rodriguez (sd) Caratula: Urbani Victor Oscar C/Toller Juan Carlos S/Ejecutivo -recurso de queja. Mag. Votantes: Rodriguez-Smaldone-Gambino".



"Por las razones expuestas, y doctrina citada, se ha de modificar el auto de fs.119, segundo párrafo, disponiendo que el recurso allí concedido lo sea con efecto diferido, sin costas atento la forma en que se resuelve, debiendo seguir los autos según su estado".

A partir de ello, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la parte demandada y conceder el recurso de apelación deducido contra el proveído de fecha 2/02/2022 (copiado a fs. 1) en relación y con efecto diferido.

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

Teniendo en cuenta que la apelación denegada se refiere a materia probatoria, entiendo que la viabilidad de la petición debe examinarse a la luz del art. 379 de la ley de forma que consagra la irrecurribilidad de las resoluciones relativas a la producción, denegación y sustanciación de las pruebas.

Esta norma objetiva regula el ordenamiento procesal en este sentido e instituye la regla fundada en razones de celeridad y concentración en virtud del cual son insusceptibles del recurso de apelación las resoluciones del juez de primera instancia dictadas en materia probatoria (conf. esta Sala en Exptes. N° 22-CA-12 y CNQCI 245 2015, entre otros).

Así, en el entendimiento que el fundamento de esta regla es eliminar las continuas y prolongadas interrupciones con que se afecta el procedimiento en la instancia de grado, entendemos que la misma es aplicable al caso, resultando, en consecuencia, inapelable la resolución recurrida (en este sentido se resolvió en casos similares en autos "DISTRIBUIDORA OLIVOS S.R.L. S/QUEJA E-A: "IRAIRA JUAN JOSÉ CONTRA DISTRIBUIDORA OLIVOS S.R.L. S/DESPIDO Y COBRO DE HABERES" (506943/2015)", CNQCI EXP 386/2017 y "FULLER PALMA INGRID LEONOR S/QUEJA E-A: "FULLER PALMA INGRID LEONOR CONTRA



ASOCIART ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (EXPTE. 515295/2019)", CNQCI EXP 737/2020, entre otros).

En función de lo expuesto, concluyo que corresponde desestimar el recurso de queja interpuesto. **MI VOTO.**

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Marcelo J. MEDORI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Jorge PASCUARELLI** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia, conceder el recurso de apelación deducido contra el proveído de fecha 2/02/2022 en relación y con efecto diferido, el que ha de fundarse en la oportunidad establecida en el art. 247 del CPCC.

2.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, **ARCHIVASE**

Cecilia PAMPHILE - Jorge D. PASCUARELLI -Marcelo J. MEDORI
Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA